

ORDENANZA N° 1541/2023

VISTO:

Que este Municipio no cuenta con una ordenanza escalafonaria que reglamente las remuneraciones del personal municipal,

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de contar con una norma legal actualizada y que incluya la graduación escalafonaria con su correspondiente asignación salarial.

Que resulta necesario garantizar al trabajador municipal un ascenso en su categoría acorde a su antigüedad en el trabajo, de modo de permitirle a lo largo de su vida acrecentar su salario básico y con ello sus adicionales, y acceder a la pasividad con haberes acorde a su carrera.

Que el ascenso en la categoría debe respetar el principio de igualdad entre los trabajadores.

Que el ascenso en la categoría debe resultar de un progreso natural del trabajador en la carrera, evitándose cualquier discrecionalidad por parte de la autoridad de aplicación en su otorgamiento.

Que en virtud de la existencia de un gran número de trabajadores actualmente en servicio con retrasos en sus categorías, es necesario el reconocimiento de la categoría que conforme a su antigüedad en el servicio merecen.

Que todo ello ha sido reclamado por los trabajadores municipales y por el Sindicato de Empleados Municipales.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOS SURGENTES

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPÍTULO I

ÁMBITO

ART. 1º: Este Escalafón es de aplicación al personal comprendido en el Estatuto del Empleado Público de la Municipalidad de Los Sargentos (Ordenanza N° 1451) y que según su condición de revista se encuentra comprendido bajo el régimen de estabilidad.

CAPÍTULO II

AGRUPAMIENTO

ART. 2º: Las graduaciones escalafonarias estarán determinadas por categorías enumeradas en grados ascendentes de 1 a 24 para el personal mayor de 18 años.

El personal comprendido en el mismo revestirá de acuerdo a la naturaleza de sus funciones en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1 – Personal Administrativo.....6 a 24**
- 2 – Personal Técnico.....6 a 21**
- 3 – Inspectores de Control y Verificación6 a 19**
- 4 – Maestranza, Mantenimiento y Servicios General.....6 a 19**
- 5 – Personal Asistencial.....6 a 24**
- 6 – Profesional de Sanidad.....18 a 24**
- 7 – Asistencial de Sanidad.....6 a 19**
- 8 – Personal Docente.....6 a 24**

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES DE INGRESOS

ART. 3º: El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Empleado Público Municipal y en cumplimiento de requisitos particulares que para cada agrupamiento se establece en la presente.

ART. 4º: El personal ingresará a la categoría inicial de cada agrupamiento. Cuando se trata de personal que se desempeñó bajo la modalidad de contratado o jornalizado, a los fines de su categorización inicial se considerará todo el tiempo durante el cual prestó servicio bajo las modalidades mencionadas.

CAPÍTULO IV

CARRERA

ART. 5º: La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en el que pueda revistar como consecuencia de cambio de agrupamiento producido de acuerdo a las normas previstas en el Capítulo de “Cambio de Agrupamiento”.

ART. 6º: El paso de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento, tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos presentes.

ART. 7º: Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para el personal comprendido, el día 1º de Julio respecto de quienes cumplan el requisito de antigüedad entre el 1 de enero y el 30 de junio del mismo año; y el 1º de Enero respecto del personal que cumpla el requisito de antigüedad entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año anterior.

CAPÍTULO V

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ART. 8º: Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización, asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

INGRESO

ART. 9º: El ingreso a este agrupamiento se hará según el Estatuto del Empleado Público y por la categoría seis (6). Son requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el Ciclo de Enseñanza Secundaria.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

PROMOCIÓN

ART. 10º:

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2

	2
11	
12	2
13	2
14	2
15	2
16	2
17	2
18	2
19	2
20	2
21	2
22	2
23	2
24	

El personal que ingrese al escalafón, y obtenga un título terciario, será automáticamente promovido a la categoría doce (12). Si obtuviera un título universitario, será automáticamente promovido a la categoría dieciocho (18).

La promoción es procedente cuando el título obtenido guarde directa relación con la función administrativa en la que se desempeña el agente.

CAPÍTULO VI

AGRUPAMIENTO PERSONAL TÉCNICO

ART. 11º: Revestirá en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación, en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida.

- a) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a tres años.
- b) El personal que se encuentre cursando o haya cursado estudios universitarios afines, acordes a la actividad que realiza y haya aprobado hasta el tercer año de dicha carrera.
- c) El personal que se desempeñe en funciones de precisas características técnicas, aunque no tenga título habilitante, tales como mecánicos, torneros, electricistas, etc.; personal que se desempeñe en talleres de mantenimiento, de reparaciones de vehículos y maquinarias propiedad del Municipio; y toda otra actividad que permita identificar un oficio de marcada especialización de sus tareas.

INGRESO

ART. 12º: El ingreso a este agrupamiento se hará según el Estatuto del Empleado Público y por la categoría seis (6). Son requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el Ciclo de Enseñanza Secundaria.

- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

PROMOCIÓN

ART. 13º:

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2
11	2
12	2
13	2
14	2
15	2
16	2
17	2
18	2
19	2
20	2
21	2

CAPÍTULO VII

AGRUPAMIENTO INSPECTORES DE CONTROL Y VERIFICACIÓN

ART. 14º: Comprende al personal afectado a tareas relativas a la facultad de policía sanitaria, policía de tránsito, policía de reglamentación edilicia, urbanística, personal de seguridad, etc., inherente al ámbito municipal. Incluye también al personal de verificación y control tributario entre diversos aspectos, y todo aquel que por sus atribuciones otorgadas por la municipalidad, pueda ser calificado como inspector.

INGRESO

ART. 15º: El ingreso a este agrupamiento se hará según el Estatuto del Empleado Público y por la categoría seis (6). Son requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el Ciclo de Enseñanza Secundaria.
- 2)

Ser mayor de dieciocho (18) años.

PROMOCIÓN

ART. 16º:

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2
11	2
12	2
13	2
14	2
15	2
16	2
17	2
18	2
19	

CAPÍTULO VIII

AGRUPAMIENTO MAESTRANZA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES

ART. 17º: Reviste en este agrupamiento el personal que realice tareas de apoyo a otras actividades del resto de los agrupamientos, como aquellas de mantenimiento y conservación en general, ya sea de supervisión de las mismas o en su ejecución, ya se trate de bienes del patrimonio público o privado del Municipio. Incluye al personal de conducción de maquinarias y vehículos cuando estos últimos no estén a su cargo, mantenimiento y cuidado. Queda comprendido también en el mismo, aquel personal que realiza obras, trabajos y servicios públicos indistintos.

INGRESO

ART. 18º: El ingreso a este agrupamiento se hará según el Estatuto del Empleado Público y por la categoría seis (6). Son requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el Ciclo de Enseñanza Secundaria.
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.

PROMOCIÓN

ART. 19º:

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2
11	2
12	2
13	2
14	2
15	2
16	2
17	2
18	2
19	2

CAPÍTULO IX

AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL

ART. 20º: Incluye al personal que desempeñen tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización, asesoramiento, como así también funciones administrativas, complementarias, auxiliares o elementales, relacionadas con unidades de apoyo a la niñez, a la familia, y la asistencia social en general.

INGRESO

ART. 21º: Son requisitos particulares de ingresos al agrupamiento Asistencial:

- Edad mínima de dieciocho (18) años.
- Haber completado el Ciclo de Enseñanza Secundaria y acreditar la posesión de título, certificado en la especialidad.

PROMOCIÓN

ART. 22º:

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2
11	2

12	2
13	2
	2
14	
15	2
16	2
17	2
18	2
19	2
20	2
21	2
22	2
23	2
24	2

CAPÍTULO X

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL DE SANIDAD

ART. 23º: Comprende al personal con título universitario que cumplan tareas asistenciales, sanitarias y administrativas desarrolladas mediante acciones de promoción, protección y rehabilitación de la salud en hospital y centros de la salud humana dependientes de la Municipalidad.

INGRESO

ART. 24º: Para el ingreso al Agrupamiento Profesional de Sanidad son requisitos indispensables, además de los establecidos en el Estatuto del Empleado Público, tener título profesional correspondiente y la matrícula profesional habilitante.

PROMOCIÓN

ART. 25º:

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
18	2
19	2
20	2
21	2
22	2
23	2
24	2

CAPÍTULO XI

AGRUPAMIENTO ASISTENCIAL DE SANIDAD

ART. 26º: Comprende al personal cuyas labores y tareas son de neto corte asistencial, en las diversas ramas de la sanidad, tales como enfermeras/os, asistentes, auxiliares, etc.

INGRESO

ART. 27º: Son requisitos particulares de ingresos al agrupamiento Asistencial de Sanidad:

- c) Edad mínima de dieciocho (18) años.
- d) Haber completado el Ciclo de Enseñanza Secundaria y acreditar la posesión de título, certificado o idoneidad determinantes del conocimiento y la especialización del área de sanidad o enfermería.

PROMOCIÓN

ART. 28º: La promoción de categoría de este agrupamiento se concretará cuando se hayan cumplido las condiciones y en las oportunidades que para cada caso se establecen a continuación

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2
11	2
12	2
13	2
14	2
15	2
16	2
17	2
18	2
19	2

CAPÍTULO XII

AGRUPAMIENTO PERSONAL DOCENTE

ART. 29º: Comprende a los agentes destinados a impartir enseñanza en sus diversos aspectos y ramas de la docencia. Incluye al personal denominado como Maestro o Maestra Jardinera y el destinado a la atención de guarderías o escuelas municipales.



INGRESO

ART. 30º: Son requisitos particulares de ingresos al agrupamiento Personal Docente:

- a) Edad mínima de dieciocho (18) años.
- b) Haber completado el Ciclo de Enseñanza Secundaria y acreditar la posesión de título, certificado o idoneidad determinantes del conocimiento y la especialización de la docencia.

PROMOCIÓN

ART. 31º: La promoción de categoría de este agrupamiento se concretará cuando se hayan cumplido las condiciones y en las oportunidades que para cada caso se establecen a continuación

REQUISITOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD PARA LA CATEGORÍA DE REVISTA DE AÑOS
6	2
7	2
8	2
9	2
10	2
11	2
12	2
13	2
14	2
15	2
16	2
17	2
18	2
19	2
20	2
21	2
22	2
23	2
24	2

CAPÍTULO XIII

RETRIBUCIONES

ART. 32º: La retribución mensual del Agente se compone del sueldo básico correspondiente a su cargo, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales.

La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará Asignación Básica del Cargo.



ART. 33º: Se establecen los siguientes adicionales:

- a) Generales:
 - 1) Bonificación Especial
- b) Particulares:
 - 1) Antigüedad
 - 2) Título
 - 3) Responsabilidad Técnica
 - 4) Responsabilidad Jerárquica

ART. 34º: Los suplementos que podrán reconocerse serán los siguientes:

- 1) Riesgo e Insalubridad en las Tareas
- 2) Subrogancia
- 3) Quebranto de Caja
- 4) Otros Suplementos
- 5) Por Tareas Complementarias

ART. 35º: Adicionales Generales:

- 1) Bonificación Especial: Comprende este adicional al personal que el Departamento Ejecutivo determine de los agrupamientos previstos en la presente. Consistirá el mismo hasta un 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico del Agente y podrá ser otorgado por períodos máximos de 3 (tres) meses. Este podrá renovarse cuando en razón de las tareas del Agente, reclamos del servicio y demás fundamentos, resulte necesario.

ART. 36º: Adicionales Particulares:

- 1) Antigüedad: El adicional por concepto de antigüedad es aplicable a todo personal incluido en esta Ordenanza, con exclusión de las Autoridades Superiores, y se integrará con dos componentes que se adicionarán, a saber:
 - I. El 1,25%(uno con veinticinco por ciento) del salario básico del Agente, por cada año de servicio;
 - II. El 3,75% (tres como setenta y cinco por ciento) aplicable sobre el salario básico de la Categoría 8, por cada año de servicio.

A la suma de los componentes previstos en I y II se le aplicará la siguiente degradación: de 1 a 5 años el 100%, de 6 a 10 años el 70%, de 11 a 15 años el 40%, de 16 a 20 años el 30% y de 21 años en adelante el 20%.

La determinación de la antigüedad total de cada Agente se hará sobre la base de los servicios cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en el Municipio, no computándose la antigüedad por servicios en otros Organismos Nacionales o Provinciales.

El reajuste del cómputo de los años a liquidar se hará el mes en que el agente cumpla un año más de antigüedad.

No se computarán los años de servicios por los que se percibe un beneficio de pasividad.

- 2) Título: El adicional por Título corresponde al personal comprendido en los agrupamientos previstos en la presente que desempeñen tareas directamente relacionadas a su profesión.

El presente adicional se liquidará de acuerdo al siguiente detalle y condiciones:

- I. Título Universitario: 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico del cargo en que revista el agente.
- II. Título Terciario: 15% (quince por ciento) del salario básico del cargo en que revista el agente.

Solo se bonificarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación en la función desempeñada por el poseedor.

- 3) Responsabilidad Técnica: Este adicional será percibido con exclusividad por el personal correspondiente al agrupamiento técnico y que desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en la forma y condiciones que establece el Artículo 12. Este adicional será otorgado por decisión del D.E.M. acorde a los niveles de productividad y eficiencia que demuestren los agentes en el desempeño de sus tareas y se determinará aplicando hasta un 20% (veinte por ciento) sobre el salario básico del cargo que revista el agente, y mientras se desempeñe en las funciones que requieran la especialidad adquirida.
- 4) Responsabilidad Jerárquica: Este adicional será percibido exclusivamente por el personal al que se le asignen funciones de Jefatura de Área, División, Departamento, así como de director; y durante el tiempo en que desempeñen las funciones encomendadas, cesando el derecho a su percepción cuando se disponga el cese en la función, y se determinará aplicando hasta un 20% (veinte por ciento) sobre el salario básico del cargo que revista el agente.

ART. 37º: Suplementos:

- 1) Riesgo e Insalubridad en las Tareas: El mismo comprende a aquel personal que realiza tareas que impliquen riesgo personal en el desempeño de las mismas, como así también que sean consideradas insalubres. El D.E.M. establecerá que tareas revisten carácter de riesgo e insalubre sobre la base de dictamen emitido por profesionales en higiene y seguridad en el trabajo. Se determinará aplicando un 10% (diez por ciento) sobre el salario básico del cargo, debiéndose mantener mientras duren las condiciones riesgosas e insalubres de las tareas del agente.

- 2) Subrogancia: El suplemento por subrogancia consistirá en la diferencia entre las asignaciones básicas y adicionales particulares y suplementos y las que le corresponderían por el cargo que desempeña interinamente.

Tendrán derecho a percibir suplemento los agentes que cumplan reemplazos transitorios en las categorías superiores.

Para que sea reconocido el presente suplemento, deberán darse las siguientes condiciones:

- I. Que el cargo se halle vacante; o
- II. Que el titular este ausente, con Licencia Extraordinaria o enfermedades de largo tratamiento; o
- III. Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por causas de sumario;

El período de reemplazo tendrá que ser superior a 30 (treinta) días corridos, a partir de los cuales comenzará a liquidarse el suplemento sin reconocimiento de retroactividad.

- 3) Quebranto de Caja: El presente suplemento será reconocido a aquellos agentes encargados de receptoría, cobranzas y manejo de dinero. El mismo no corresponde para el personal que temporalmente y como situación circunstancial se le asigne tareas de cobranzas de fondos.

El personal al que se le liquide este suplemento, deberá restituir las diferencias que puedan existir entre planillas de recaudación y el dinero que se rinda, no pudiendo alegar causales de diferencia alguna.

Se entiende como compensatorio de las diferencias de caja que puedan existir a los fines de su restitución por el agente.

El mismo se liquidará en base al 15% (quince por ciento) del cargo básico del agente.

- 4) Otros Suplementos: El D.E.M. y por causales debidamente fundadas, podrá otorgar otros suplementos no especificados en esta Ordenanza, los mismos serán hasta un 20% (veinte por ciento) del sueldo básico del agente y podrá ser otorgado por períodos máximos de 3 (tres) meses. Este podrá renovarse cuando en razón de las tareas del Agente, reclamos del servicio y demás fundamentos, resulte necesario.

Estos suplementos no pueden otorgarse en forma simultánea a más del 15% (quince por ciento) del personal con estabilidad.

Puede comprenderse en los mismos, los denominados premios, estímulos o suplementos por rendimiento, acordes a los niveles de productividad y eficiencia que demuestren los agentes en el desempeño de sus tareas.

- 5) Por Tareas Complementarias: Este adicional será otorgado por el D.E.M., exclusivamente al personal que se le asignen funciones o tareas complementarias a las que corresponde su cargo o función específica, y solo durante el lapso en que realice las tareas complementarias.

Las tareas complementarias a las que se refiere el presente inciso pueden o no corresponder al agrupamiento en que reviste el agente.

El monto de este suplemento será acorde a la naturaleza, tiempo o dedicación de las tareas complementarias de que se trate.

CAPÍTULO XIV

CAMBIO DE AGRUPAMIENTO Y DE TAREAS

ART. 38º: El D.E.M., en razón de las necesidades de organización y reorganización, goza de plena facultad para disponer cambios de agrupamientos y tareas respecto de los agentes que revisten en planta permanente, debiendo conservarse la categoría asignada. También tendrá facultad para reasignar tareas dentro del mismo agrupamiento.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 39º: El personal que actualmente revista como permanente, al solo efecto de una remuneración igualitaria, que reúna las condiciones de ingreso establecidas en el presente escalafón y en el Estatuto del Empleado Público, será ubicado en el agrupamiento que corresponda a la naturaleza de las funciones que desempeñe. La ubicación de cada agente en el respectivo agrupamiento y categoría, se realizará el día 1º de Noviembre de 2023 según las actividades y antigüedad que desempeñen a dicha fecha. La adecuación de los adicionales generales y particulares que se perciban respecto de los límites máximos previstos en el Capítulo XII, se hará en forma gradual desde el 1º de Noviembre de 2023. El personal que conforme a su antigüedad se encuentre revistiendo en una categoría superior a la prevista en la presente ordenanza, no podrá promover a la categoría inmediata siguiente hasta tanto se cumpla el requisito de antigüedad previsto para la misma. El personal comprendido en esta situación podrá, voluntariamente, dentro de los 45 días de promulgada la presente ordenanza, solicitar su encuadramiento en la categoría que de acuerdo a su antigüedad determina las reglamentaciones contenidas en esta ordenanza.

ART. 40º: Para los adicionales previstos en la presente ordenanza que tengan establecido un plazo máximo, esté regirá desde la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

ART. 41º: La presente Ordenanza “Escalafón del Personal Municipal de Los Sargentos”, tendrá vigencia a partir de su promulgación y publicación.

ART. 42º: Los actos, contratos, o resoluciones emanadas de Autoridad, Funcionarios o Empleado Municipal que no se ajuste a las prescripciones establecidas por la Constitución, Ley Orgánica Municipal, Estatuto del Empleado Público Municipal y la presente Ordenanza serán “Nulos de Nulidad Absoluta”.

ART. 43º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.



MARINA M. PEÑALOSA
SECRETARIA H.C.D.



CRISTIAN P. VACCARINI
PRESIDENTE H.C.D

DADA Y APROBADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LOS SARGENTES EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2023